



Recurso nº 793/2022 C. Valenciana 198/2022

Resolución nº 979/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. M. J. M. P., en representación de SONMERCA VALENCIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Realización de los trabajos de campo y otros trabajos para ocho encuestas (olas) para el Barómetro Municipal de Opinión Ciudadana*", con expediente 04101/2021/36-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 25 de agosto de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), anuncio de licitación por el Ayuntamiento de Valencia, cuyo objeto era la "*Realización de los trabajos de campo y otros trabajos para ocho encuestas (olas) para el barómetro municipal de opinión ciudadana*". El valor estimado del contrato era de 298.247,94 euros.

Segundo. A la licitación, concurrieron dentro de plazo, las empresas:

- GFK EMER AD HOC RESEARCH S.L. (GFK o la Adjudicataria)
- SIGMADOS S.L.
- SONMERCA VALENCIA S.L. (SONMERCA o la Recurrente)

cuyas ofertas fueron admitidas.

Tercero. El 14 de septiembre de 2021, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Valencia, procedió a la apertura de los Sobres B, relativos a los criterios dependientes de un juicio de valor y, a la vista de las ofertas presentadas, acordó solicitar informe a la Oficina



Estadística en relación con el criterio del apartado M del Anexo I del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Una vez remitido éste, en sesión de 28 de septiembre de 2021, la Mesa procedió a la valoración de los citados criterios, con el resultado siguiente:

- GFK: 10 puntos
- SIGMADOS: 14 puntos
- SONMERCA: 14 puntos.

Cuarto. El 5 de octubre de 2021, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los Sobres C, con la documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente, publicándose en la PCSP el 6 de octubre de 2021, las ofertas presentadas por las tres licitadoras, tanto en cuanto al precio ofertado, como en relación a los Criterios 2 a 6, evaluables de forma automática.

Los días 7 y 8 de octubre de 2021, SONMERCA presentó sendos escritos ante el Órgano de Contratación (OC) poniendo de manifiesto que el documento “*Cuadro Apertura Económica*”, publicado en la PCSP, en el Criterio 4: “*Nivel de supervisión del trabajo de campo (Recontacto)*”, al hacer constar para la empresa licitadora GFK, un incremento del 150%, debía reflejar, bien un error tipográfico en la transcripción de la oferta, bien un error de la empresa licitadora, al ser técnicamente imposible contactar con un 150% de la muestra entrevistada.

A la vista de los escritos anteriores, el OC solicitó informe de la Oficina de Estadística y, tras su emisión, la Mesa de Contratación, en sesión de 30 de noviembre de 2021, a la vista del informe de la Oficina de Estadística de 20 de octubre, acordó desestimar las alegaciones de SONMERCA por ser los pliegos, no recurridos en su día, ley entre las partes y no quedar acreditado que sea materialmente imposible llevar a cabo el 150 por cien de nivel de supervisión por recontacto con los entrevistados.

Quinto. En sesión de 14 de diciembre de 2021, la Mesa de Contratación una vez remitida la información por el equipo técnico del Servicio de contratación, valoró las proposiciones técnicas que, tras la corrección de algunos errores, según informe del Servicio de contratación, en la sesión de 18 de enero de 2022, quedaron como sigue:



- GFK:
 - o Menor precio ofertado: 45 puntos
 - o Criterio 2: red de campo: 5 puntos
 - o Criterio 3: tiempo de los trabajos de campo para cada encuesta (ola): 6 puntos
 - o Criterio 4: nivel de supervisión (recontacto) 9 puntos
 - o Criterio 5: tamaño muestral en cada encuesta (ola) 12,75 puntos
 - o Criterio 6: experiencia de la persona responsable de campo y/o la persona responsable de supervisión: 0 puntos.
- SONMERCA:
 - o Menor precio ofertado: 44,79 puntos
 - o Criterio 2: red de campo: 4,36 puntos
 - o Criterio 3: tiempo de los trabajos de campo para cada encuesta (ola): 3,43 puntos
 - o Criterio 4: nivel de supervisión (recontacto) 0,9 puntos
 - o Criterio 5: tamaño muestral en cada encuesta (ola) 15 puntos
 - o Criterio 6: experiencia de la persona responsable de campo y/o la persona responsable de supervisión: 0 puntos.
- SIGMADOS:
 - o Menor precio ofertado: 43,19 puntos
 - o Criterio 2: red de campo: 3,64 puntos
 - o Criterio 3: tiempo de los trabajos de campo para cada encuesta (ola): 4,29 puntos
 - o Criterio 4: nivel de supervisión (recontacto) 0,18 puntos
 - o Criterio 5: tamaño muestral en cada encuesta (ola) 3,32 puntos
 - o Criterio 6: experiencia de la persona responsable de campo y/o la persona responsable de supervisión: 5 puntos.

En la misma sesión de 14 de diciembre de 2021, la Mesa aprobó una lista ordenada de licitadores por orden de puntuación que, después de ser corregidos los errores detectados, en la sesión de 18 de enero de 2022, quedó como sigue:



- GFK: Puntuación total: 87,75 puntos de los que: 10 puntos corresponden a Criterios dependientes de juicios de valor; 45 puntos a precio; 32,75 puntos a Criterios 2 a 5 y 0 puntos a criterios de experiencia del supervisor.
- SONMERCA: Puntuación total: 82,48 puntos de los que: 14 puntos corresponden a Criterios dependientes de juicios de valor; 44,79 puntos a precio; 23,69 puntos a Criterios 2 a 5 y 0 puntos a criterios de experiencia del supervisor.
- SIGMADOS: Puntuación total: 73,62 puntos de los que: 14 puntos corresponden a Criterios dependientes de juicios de valor; 43,19 puntos a precio; 11,42 puntos a Criterios 2 a 5 y 5 puntos a criterios de experiencia del supervisor.

Sexto. El 18 de enero de 2022, la Mesa de Contratación, a la vista de las puntuaciones anteriores, propuso la adjudicación del contrato a GFK, dictándose el 17 de mayo de 2022, una vez aportada por dicha empresa la documentación pertinente, acuerdo de adjudicación del contrato a su favor, publicado en la PCSP el 18 de mayo.

Séptimo. El 7 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valencia, recurso especial en materia de contratación interpuesto por SONMERCA, contra la resolución de adjudicación del contrato de 17 de mayo de 2022.

En síntesis, expone la Recurrente cómo, ya antes de la adjudicación del contrato, en los escritos de 7 y 8 de octubre de 2011, denunció lo que consideró debía ser un error en la valoración del Criterio 4 de los evaluables de forma automática que, sin embargo, fue rechazado.

SONMERCA sigue, no obstante, entendiendo que el nivel de supervisión del 150% ofertado por GFK, es materialmente imposible. Dice la Recurrente que en toda investigación de mercado es imposible una supervisión por recontacto por encima del 100%. Por ejemplo, si la muestra es de 1.000 entrevistas, nunca se podrá realizar una supervisión por recontacto a 1.500 entrevistados. Por ello, considera que cuando GFK propone en su oferta económica un 150%, éste se ha de aplicar sobre el 10% mínimo requerido y no sobre el total de las encuestas, por lo que la oferta de la Adjudicataria para este criterio es del 15%, más el 10% mínimo exigido en el pliego, igualando así la oferta de SONMERCA. Esgrime también que, al rechazar su alegación de imposibilidad material de la oferta de GFK en el



Criterio 4, el OC se basa en un Informe de la Oficina Estadística de fecha 20/10/2021, que SONMERCA ha requerido en múltiples ocasiones, sin que hasta la fecha se le haya dado traslado del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, SONMERCA detalla cómo deberían quedar, a su juicio, las puntuaciones de cada uno de los licitadores, llegando a la conclusión de que la puntuación de GFK, de 87,75 puntos fue correcta pero la suya debe incrementarse hasta 90,58 puntos resultantes de valorar en 9 puntos (en lugar de los 0,9 puntos asignados) su oferta en el Criterio 4.

Además, según la Recurrente, se aprecia otro error en las valoraciones por el OC de los criterios cuantificables, al ser asignada a SONMERCA una puntuación de 0 en *“puntos de experiencia del supervisor”*. Esgrime que ello se contradice con el *“Cuadro de Apertura Económica”*, publicado en la PCSP el 6 de octubre de 2021, en el que se indicaba con un SÍ, el cumplimiento por SONMERCA, del Criterio 6 relativo a dicha experiencia. Afirma SONMERCA que, en cumplimiento de dicho criterio, aportó certificado de actividad profesional de las personas que iban a realizar la actividad de responsable de red de campo y responsable de supervisión. Añade que SONMERCA es la empresa que en los últimos tres años ha realizado este mismo estudio, por lo que su experiencia está más que acreditada.

Interesa la Recurrente que se le dé traslado del expediente, con inclusión del Informe de la Oficina Estadística de 20/10/2021 y, para el caso de que no conste, pide que se requiera a dicha Oficina para que se pronuncia sobre la viabilidad de la oferta de supervisión por recontacto del 150%.

Solicita, por todo ello, que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato a GFK.

Octavo. En fecha 7 de julio de 2022, se emite informe por el OC en el que se insta la desestimación del recurso.

Empieza el Informe relatando los antecedentes del procedimiento y señalando que los pliegos son la Ley del contrato, debiendo ajustarse a ellos las proposiciones de los licitadores.



Recuerda el OC el tenor del Criterio 4 del apartado L del Anexo I PCAP y expone que, en relación con dicho Criterio, la Adjudicataria del contrato se comprometió:

“Por un incremento porcentual de 150 % de la supervisión por recontacto de las entrevistas (superando el mínimo del 10% exigido en el PPT).” A partir de ello, dice:

“...contrariamente a lo manifestado por la recurrente por parte la mesa de contratación se consideró en su día que la oferta no era materialmente inviable ya que se trata de entrevistas que pueden ser repetidas alcanzando el porcentaje ofrecido, con independencia de que sea o no lo técnicamente correcto.

A dicha conclusión se llegó, en primer lugar, a través de la revisión del propio expediente ya que en el informe del Servicio de contratación de fecha 29 de abril de 2021 (DOC 3, página 4), se sugiere al servicio gestor la introducción en el criterio 4, que es el que nos ocupa, de un techo de nivel de supervisión o fórmula de desproporción, sugerencia que es rechazada por la Oficina de estadística, mediante informe de fecha 21 de mayo de 2021 (DOC 4, página 4), aduciendo que marcar un límite superior iría contra los intereses municipales y no favorecería conseguir la mejor oferta. En todo caso, lo que figura en la memoria justificativa al respecto es “La justificación de la elección del criterio de incremento a los porcentajes de supervisión responde al hecho de intentar minimizar los posibles errores introducidos por las personas entrevistadoras y conseguir datos, por tanto, de mayor calidad”.

En segundo lugar, la oferta técnica de la mercantil GFK EMER AD HOC RESEARCH SL en el apartado M.3.1 relativo a la organización de la recepción de la información, inspección y registro (DOC 18, página 30) se señala que se llevará a cabo una segunda vuelta de revisión de determinados datos tras haber efectuado una primera del 100%, con lo cual se está haciendo una propuesta que excederá del 100%, pasamos a reproducir literalmente lo que se señala en la misma:

“...•Basándose en los resultados obtenidos en las validaciones anteriores se realiza la Supervisión telefónica o presencial. Se realizan mínimo el 10% de las entrevistas realizadas, siendo supervisados todos los entrevistadores, e incidiendo más en



aquellos más noveles en la encuestación. La Supervisión Telefónica es realizado por los Supervisores perteneciente al Departamento de Campo.

•Una vez obtenidos los datos validados, con la supervisión telefónica o presencial se pasa a realizar un análisis técnico tabulado siendo la unidad de análisis cada entrevistador. De nuevo se realiza una supervisión al 100% de los entrevistados con todas sus encuestas realizadas. Este análisis lo lleva a cabo los Supervisores del Departamento Técnico (Técnicos analistas)

•Y se vuelve a una segunda vuelta de Supervisiones telefónicas o presenciales. Aquí dependerá de la validación resultante de las anteriores fase. Esta segunda supervisión se realiza por los Supervisores perteneciente al Departamento de Campo.

•Por último se depuran los datos...”

A lo anterior hay que añadir que la propuesta técnica de GFK EMER AD HOC RESEARCH SL fue admitida y valorada con 10 puntos de 15 posibles (DOC 19 y DOC 20)

En tercer lugar, la cláusula la cláusula 4.3.16. del Pliego de prescripciones técnicas relativo a los niveles de supervisión fija un nivel mínimo de supervisión por recontacto, que reproducimos a continuación, en ningún caso se fija un límite máximo.

(...)

De la lectura de la cláusula anterior se desprende que únicamente se prevé un límite del 100 % cuando en el nivel de supervisión revisión de los registros de los datos sea el único método de supervisión, no en el caso de supervisión por recontacto donde no se prevé límite máximo.

Por último, y por todo lo expuesto, es posible una supervisión por recontacto de las entrevistas de hasta el 150 % adicional y ello dado que la cláusula 4.3.15.2 del pliego



de prescripciones técnicas (DOC 6) relativa al recontacto con la persona entrevistada permite varios medios de recontacto (presencial, por correo o telefónicamente), debiendo interpretarse dicho porcentaje en el sentido de que es posible repetir alguna de ellas por otro de los medios permitidos por el pliego alcanzado con ello el objetivo indicado en la memoria justificativa respecto al criterio que nos ocupa, esto es, al hecho de intentar minimizar los posibles errores introducidos por las personas entrevistadoras y conseguir datos, por tanto, de mayor calidad, y por tanto, entendemos que no sería de aplicación la doctrina del TACRC relativa a las ofertas desmesuradas realizadas en fraude de ley y cuyo contenido es imposible (Resoluciones 861/2019, 1207/2019, 1591/2021, 1678/2021)”

Sobre las alegaciones del recurso en relación con el Criterio 6 relativo a la experiencia de la persona responsable de campo y/o de la persona responsable de supervisión, el Informe del OC no se pronuncia.

El Informe del OC hace constar que, el 22 de junio de 2022, compareció en el Servicio de contratación la Recurrente, a la que se dio vista del expediente haciéndole entrega, entre otros, del Informe de la Oficina de Estadística de 22 de octubre de 2021.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, en fecha 4 de julio de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) sin que, transcurrido dicho plazo, se haya recibido alegación alguna.

Décimo. Con fecha 29 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal por delegación de este, dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y .4 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación de dicho contrato [artículo 44.2 c) LCSP].

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal del art 50.1 d) LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles desde que se publicó la adjudicación del contrato, el 18 de mayo de 2022 y la interposición de este recurso, el 7 de junio siguiente.

Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello pues conforme al artículo 48 LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Esta condición concurre en SONMERCA que ha sido licitadora en el procedimiento de contratación y de estimarse el recurso, podría ser adjudicataria del contrato, puesto que quedó clasificada en segundo lugar.

Quinto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto procede dar respuesta a la solicitud de la Recurrente, que pide que se le dé acceso íntegro al expediente, con inclusión del Informe de la Oficina de Estadística de 20 de octubre de 2021 y, si no constara, insta que se requiera a la citada Oficina para que se pronuncie respecto a la viabilidad de la oferta de recontacto del 150%.

El artículo 52 LCSP regula el derecho de los interesados de solicitar el examen del expediente al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso y la obligación de los órganos de contratación de facilitar dicho acceso. Según el precepto, si

no se da acceso al expediente en el plazo para interponer el recurso, no se suspende el mismo pero el incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder el acceso para que, en su caso, pueda la recurrente completar el recurso.

Como dijimos por ejemplo en la Resolución 1261/2020, de 20 de noviembre, con cita de la 854/2014:

“En tanto dicho acceso [al expediente] tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”.

En el presente caso, el acceso al expediente se pide por la Recurrente para tener acceso al Informe de la Oficina de Estadística de 20 de octubre de 2021, siendo así que el OC manifiesta que, con posterioridad a la interposición del recurso, el 22 de junio de 2022, se dio acceso a SONEMRCA al expediente y se dio traslado de dicho informe (lo que consta acreditado en la documentación que aporta). No consta que, tras dicho acceso, la Recurrente haya presentado ante este Tribunal alegaciones complementarias.

Por otra parte, como se verá al analizar el motivo referido a la valoración del Criterio 4 del Apartado L PCAP, el Informe de la Oficina de Estadística de 20 de octubre de 2021, no fue la base de la puntuación otorgada a la Adjudicataria en el Criterio cuestionado. Antes bien, el OC se apartó del mismo en la sesión de la Mesa de Contratación de 30 de noviembre de 2021, cuya decisión era conocida por SONMERCA al interponer el recurso, puesto que la transcribe. Por tanto, aplicando la doctrina expuesta al presente supuesto, no procede acceder a la solicitud de acceso al expediente, por cuanto la mercantil recurrente ya ha accedido al mismo y ha podido recurrir la adjudicación del contrato esgrimiendo los



argumentos que ha estimado oportunos, sin sufrir indefensión y sin que el Informe de 20 de octubre de 2021, avale la puntuación cuestionada.

Sexto. Entrando ya a resolver el fondo del debate planteado, como se ha expuesto, la discrepancia de la Recurrente se centra en la puntuación asignada a la Adjudicataria en el Criterio 4 del Apartado L del Anexo I PCAP y en la puntuación asignada a la propia SONMERCA en el Criterio 6 del mismo Apartado.

Comenzando por el análisis del Criterio 6, en el que la puntuación asignada a SONMERCA fue de 0 puntos, según el Apartado mencionado PCAP (Doc. 5 del expediente), éste es del tenor siguiente:

“CRITERIO 6:

EXPERIENCIA DE LA PERSONA RESPONSABLE DE CAMPO Y/O DE LA PERSONA RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN

PONDERACIÓN:

Hasta un máximo de 5 puntos

VALORACIÓN:

Se valorará la experiencia de la persona responsable de campo, así como la de la persona responsable de supervisión, en Proyectos de características técnicas de muestreo similares (de 1.600 cuestionarios o más) y dispersión territorial (100 ubicaciones o más), en encuestas realizadas en los últimos 3 años.

Se valorará con 1 punto cada encuesta de estas características en las que hayan participado, hasta un máximo de 5 puntos. La experiencia será referida a la/las persona/s con perfil Responsable de campo y a Responsable de la supervisión y deberá ser experiencia demostrable en organización y/o supervisión de trabajos de campo en estudios mediante encuestas de características técnicas similares.

A efectos de computar dicha experiencia, ésta deberá acreditarse con contratos formalizados en proyectos de investigación mediante encuestas presenciales, y de la siguiente manera:

. cuando el contratante sea una entidad del sector público: Certificados expedidos o visados por el órgano competente

. cuando el contratante sea un sujeto privado: Certificados expedidos por este o, a falta de este certificado, declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en su poder que acrediten la firma del contrato

Se valorarán con 0 puntos todos aquellos méritos que se aleguen pero que no se acrediten documentalmente conforme a lo anteriormente indicado”.

A continuación, el PCAP refiriéndose ya a los Criterios 2 a 6 dice:

“Para la valoración de los criterios anteriormente señalados, las personas o empresas licitadoras deberán presentar el Anexo II PCAP (Modelo de Oferta) junto con los documentos pertinentes para la acreditación de los méritos que se aleguen

Si fuera necesario aportar documentación complementaria para la evaluación de alguno de los criterios señalados anteriormente, y en el caso de que no se aportara, se otorgará una puntuación de 0 puntos, sin que proceda requerimiento alguno de subsanación, todo ello sin perjuicio de aquellas aclaraciones que estimase oportuno solicitar la Mesa de contratación”.

Si se acude al “Cuadro de Apertura Económica” publicado en la PCSP el 6 de octubre de 2021, como alega la Recurrente, se comprueba que, efectivamente, como dice SONMERCA, en la columna relativa al Criterio 6: “*Experiencia del Supervisor*”, consta en la línea de la Recurrente, un “Sí”. Sin embargo, ello no implica, como SONMERCA parece asumir, que el OC esté aquí afirmando la cumplimentación del Criterio y la aportación de la documentación acreditativa. Más bien, dado el contenido del Cuadro, descriptivo de los datos de las ofertas de las tres licitadoras concurrentes para cada uno de los criterios a valorar de forma automática, la anotación “Sí” en relación con el Criterio 6, parece solo



indicar que SONEMRCA (igual que las otras dos licitadoras) al cumplimentar la oferta, marcó la casilla correspondiente al mismo, sin perjuicio del ulterior examen de la oferta por el OC.

En consonancia con lo anterior, en la misma PCSP, aparece también publicado el Informe del Servicio de contratación del Ayuntamiento de Valencia, de 17 de enero de 2021 (obrante al expediente como Doc. 30) que hace constar que, tras ser enviada la documentación a la Oficina de Estadística, ésta emitió informe respecto al Criterio 6, asignando las siguientes puntuaciones:

- GFK: 0 puntos; SONMERCA: 0 puntos
- SIGMADOS 5 puntos.

Estas puntuaciones coinciden con las asignadas a las licitadoras en la sesión de 18 de enero de 2021, base del acuerdo de adjudicación impugnado.

Por otra parte, si acudimos a la oferta de SONMERCA (Doc.22 del expediente) se constata que ésta marcaba en el Anexo II, con una “x”, la casilla correspondiente al Criterio 6 pero nada explicaba respecto al mismo, ni mencionaba la aportación de documentación, que tampoco se encuentra en el expediente. Lo mismo se constata en la oferta de GFK (Doc 24) también valorada con 0 puntos en este Criterio. En cambio, en la oferta de SIGMADOS, valorada con 5 puntos, obra al expediente la documentación acompañada, consistente en una declaración responsable sobre funciones desempeñadas por el responsable de campo y el responsable de supervisión, con especificación de los contratos, así como certificados de buena ejecución y documentos acreditativos de la realización de los servicios.

Junto a todo lo anterior, se ha de considerar que el Informe remitido por el OC a este Tribunal en relación con el presente recurso especial, guarda absoluto silencio sobre las alegaciones de la Recurrente en relación con este Criterio 6. También se ha de tener en cuenta que, si bien la Recurrente manifiesta en su recurso que, en cumplimiento del Criterio 6, aportó certificados de actividad profesional de las personas que iban a realizar la actividad de responsables de red de campo y supervisión, como se ha dicho, tales certificados no se encuentran en el expediente y los que se aportan con el recurso, no

permiten comprobar que fuesen efectivamente incluidos en el sobre correspondiente junto con el Anexo II, como exigía el PCAP.

La doctrina de este Tribunal es constante a la hora de declarar que los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la *lex contractus*, que vincula al órgano de contratación y a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo hemos declarado en innumerables resoluciones, como por ejemplo, la Resolución 406/2020, de 19 de marzo, con cita de las Resoluciones nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 y nº 549/2018, de 8 de junio, invocando la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo en el mismo sentido (i.e. STS de 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-; 27 de octubre de 2001 – Roj STS 8338/2001-; 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-; 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas).

Por tanto, en el presente caso, si bien el Ayuntamiento de Valencia nada explica sobre la valoración del Criterio 6 del Apartado L del Anexo I PCAP, dicho Apartado es muy claro al decir que: *“Se valorarán con 0 puntos todos aquellos méritos que se aleguen pero que no se acrediten documentalmente ...”*. También exige el PCAP, sin lugar a dudas que los documentos acreditativos se deberán presentar junto con el Anexo II, sin que proceda subsanación.

Lo anterior es bastante para desestimar el motivo puesto que, se reitera, la documentación obrante al expediente indica que ni la Recurrente (ni la Adjudicataria) adjuntaron la documentación justificativa de la experiencia de las personas responsables de campo y/o supervisión. Por tanto, la puntuación de “0” asignada a ambas resulta conforme a los pliegos.

Séptimo. En cuanto al Criterio 4 del Apartado L del Anexo I PCAP, en éste, la discrepancia de la Recurrente versa sobre la puntuación asignada a la Adjudicataria, que se considera materialmente imposible, en los términos que se han expuesto más arriba.

Sostiene SONMERCA, como se ha visto, que se ha de entender que la oferta de GFK respecto de este Criterio, no podía ser de un 150% de incremento del 10% previsto en el PCAP, por lo que se ha de entender que era del 15%. Por eso, entiende que la puntuación



de ambas licitadoras por este criterio debía ser el máximo de 9 puntos y no la que se atribuyó que era de 9 puntos a favor de GFK y de 0,9 puntos para SONMERCA.

A este respecto ha de tenerse en cuenta el tenor del Criterio 4 en cuestión, que es el siguiente:

“Criterio 4: NIVEL DE SUPERVISIÓN DE CAMPO (RECONTACTO)

PONDERACIÓN:

Hasta un máximo de 9 puntos.

VALORACIÓN:

Es requisito mínimo la supervisión por recontacto de un 10% de las entrevistas. La supervisión se distribuirá entre todos los encuestadores de forma proporcional.

Se valorará el incremento porcentual de la supervisión (el % es adicional al 10% previsto como obligatorio conforme al art. 4.3.16 del PPT), asignando 9 puntos a aquella empresa que presente un incremento porcentual mayor y 0 puntos a la que no presente ningún incremento porcentual.

Para la puntuación del resto de las ofertas, se empleará la siguiente fórmula:

$$POi = 9 \cdot (NSi - 10) / (MNS - 10)$$

Siendo:

POi = Puntos por criterio automático de supervisión del trabajo de campo.

NSi = Supervisión por recontacto de las entrevistas ofertada por la oferta i, expresada en porcentaje respecto a las entrevistas totales.

MNS = Supervisión por recontacto de las entrevistas máxima de entre todas las ofertas presentadas, expresada en porcentaje respecto a las entrevistas totales”.

Por su parte, la Cláusula 4.3.16 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se refiere a los “NIVELES DE SUPERVISIÓN” y establece:

“Cuando la revisión de los registros de los datos sea el único método de supervisión que se utiliza, el nivel de supervisión requerido debe ser del 100%.

En todos los proyectos donde la recogida de datos se realiza mediante entrevistas, la supervisión se tiene que realizar por recontacto o por monitorización de acuerdo con los niveles mostrados a continuación, independientemente de que además se revisen los registros de los datos:

- El nivel mínimo de supervisión por recontacto debe ser del 10% de las entrevistas.*
- El nivel mínimo de supervisión por monitorización debe ser del 5% de las entrevistas/casos, siempre que la monitorización incluya al menos el 75% de la entrevista.*

Si resulta imposible en términos de organización llevar a cabo el recontacto o la monitorización al nivel requerido, los registros del proyecto deben explicar las razones del caso y qué otros medios (por ejemplo, revisión de los registros de los datos) se han llevado a cabo para supervisar la recogida de datos.

Se deberá supervisar o monitorizar a todo el personal de campo”.

La Cláusula 4.3.15.2 PPT, sobre “RECONTACTO CON LA PERSONA ENTREVISTADA (SUPERVISIÓN)” dispone:

“El recontacto con la persona entrevistada debe incluir una confirmación de que la entrevista tuvo lugar, siguiendo las instrucciones adecuadas, la duración de la entrevista y las respuestas de las preguntas clave, incluyendo los datos demográficos y otras preguntas de clasificación relativas a las cuotas, etc. El recontacto puede hacerse por cualquier medio que implique una comunicación directa con la persona entrevistada (por ejemplo, presencialmente, telefónicamente o por correo electrónico).

El recontacto puede ser un método apropiado de supervisión para todo tipo de entrevistas, especialmente entrevistas personales”.

Frente a lo alegado por SONMERCA, según la cual es imposible supervisar por recontacto el 150% de las entrevistas (siendo este el porcentaje que efectivamente figuraba en la oferta de GFK) el OC esgrime en su informe (reproducido *ut supra*) que en su momento se ponderó la introducción en el Criterio 4 de un techo de nivel de supervisión pero se rechazó por recomendación de la Oficina de Estadística, a lo que se añade que la oferta de GFK indicaba que se llevaría a cabo una segunda vuelta de supervisiones telefónicas o presenciales, con lo que la propuesta excedía del 100%. Considera así, a la vista de la Cláusula 4.3.16 PPT, que éste no prevé un límite del 100% en los casos de supervisión por recontacto y explica que esta supervisión es posible hasta el 150% puesto que la Cláusula 4.3.15.2 PPT permite repetir recontactos con la persona entrevistada por los diversos medios previstos (presencial, por correo o telefónico) lo que es compatible con el objetivo de minimizar posibles errores introducidos por los entrevistadores y lograr datos de la mayor calidad.

Lo anterior, contrasta con el informe de la Oficina de Estadística, de 20 de octubre de 2021 (Doc. 27 del exponente) según el cual:

“puesto que GFK oferta un incremento porcentual del 150% respecto al nivel mínimo de supervisión requerido (10% de recontacto), el porcentaje total de entrevistas que pasarían por el proceso de supervisión según esta oferta sería del 25%, el 10% mínimo más el 150% de este 10% mínimo (que sería igual a un 15%). En esta oferta, y según el criterio 4 del Anexo I, puntuará el porcentaje de supervisión adicional (es decir, un 15%) al que se compromete la empresa a realizar adicionalmente al mínimo requerido.

Una interpretación de que esta cifra (150% de incremento) indique que pueda ser sumada al 10% mínimo exigido es imposible, ya que establecería un nivel de supervisión del 160% de las entrevistas efectuadas, es incuestionable el hecho de que, como máximo, pueden ser supervisadas la totalidad de las entrevistas

efectuadas, es decir, el 100%, y no se pueden supervisar más entrevistas de las finalmente realizadas”.

A resultas del informe de la Oficina de Estadística transcrito, la oferta de la Adjudicataria en el Criterio 4, sería equivalente a la de SONMERCA, que ofertó un 15% añadido al 10% exigido, por lo que tendría razón la Recurrente en su planteamiento. Sin embargo, el OC, como se ha expuesto, en la sesión de la Mesa de 30 de noviembre de 2021, se apartó de dicho informe de forma razonada y suficiente y valoró la oferta de GFK considerando que el porcentaje de supervisión incrementado ofertado era realmente el 150%, por no estar acreditado que fuese materialmente imposible su cumplimiento y en base al carácter vinculante de los pliegos.

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal, desde el análisis puramente jurídico que le corresponde efectuar, debe concluir que el razonamiento del OC en su informe, no es ilógico ni arbitrario, ni se opone a las previsiones del PCAP y el PPT. Por ello, hemos de respetarlo, al estar amparado en la discrecionalidad técnica de dicho órgano.

En numerosas ocasiones hemos declarado (Resoluciones 155/2019, 1037/2017) citadas en la más reciente Resolución 202/2020, de 13 de febrero, que:

“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente

erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

Por tanto, la alegación del recurso relativa al Criterio 4 también debe ser desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. M. J. M. P., en representación de SONMERCA VALENCIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Realización de los trabajos de campo y otros trabajos para ocho encuestas (olas) para el Barómetro Municipal de Opinión Ciudadana*”, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.